

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En épocas de fatal recuerdo la moral de algunos empleados hubo de relajarse en términos, que los pueblos y particulares llegaron á entender que la gratificación, el vil soborno, ó el hecho tan reprobado por la ley, eran medios si bien detestables y vergonzosos, los únicos que podían hacerles obtener no solo la justicia que reclamáran si que tambien el despacho material de los expedientes, aun los mas triviales.

Afortunadamente, á la sombra de un sistema de orden, que pone á los españoles á cubierto de la arbitrariedad y bajo la imparcial protección de la ley, solo un imperdonable descuido de las autoridades superiores; el olvido en los funcionarios de lo que se deben á sí mismos y al Gobierno que depositára en ellos su confianza; ó una supina ignorancia de parte de los que juzgan no haber llegado el día en que desaparecer debían por siempre tales abusos: pudiera dar lugar á su continuacion.

El honor de los empleados mismos, y el alivio de los pueblos, son objetos para mí muy importantes; y al hacerme cargo del Gobierno civil de esta Provincia considero como un deber anunciar á unos y á otros, que si por desgracia llegase á entender que tales medios se usan en esta Provincia, emplearé el mayor rigor, de manera que ni los empleados tengan ya ocasion de reincidir, ni los corruptores se atrevan á tentar otra vez un medio tan reprobado.

Me apresuro, pues, á ponerlo en conocimiento de los leales habitantes de esta propia Provincia, advirtiéndoles que para el despacho en las oficinas ó ramos dependientes de mi autoridad, no necesitan mas apoyo ni recomendacion que el derecho que les asista y el orden de fechas con

que presentasen sus peticiones: debiendo en consecuencia desechar cualquiera partida que á título de gratificación tratasen de exigirles sus comisionados ó agentes, generalmente causantes del descrédito de los empleados públicos.

Estos lo tendrán tambien entendido, y conocerán que á ninguno me contraigo en particular. Leon 11 de Agosto de 1835.—El Gobernador civil, Juan Baeza.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Las prevenciones hechas á las Justicias de los pueblos, para participar con urgencia á este Gobierno civil cualquier novedad relativa á la aparicion, movimientos de facciosos, ó de otra clase de gente armada que pueda alterar la tranquilidad pública ó atacar la fortuna de los particulares, serian bastantes á conseguir el fin que la autoridad se propuso, si fuesen secundadas por un verdadero celo bastará tambien el convencimiento de redundar muy especialmente en bien de los mismos pueblos, y el deber en que para procurarlos estan constituidas las Justicias y Ayuntamientos á quienes aquellos confiaron la guarda de sus mas caros intereses. Y con el objeto de que lo mandado sobre punto tan importante tenga puntual cumplimiento ordeno:

1.º Para que los partes extraordinarios que en los casos indicados deben remitirme las Justicias, lleguen á este Gobierno civil con toda brevedad; aquellas tendrán nombrado un vecino ágil y de su confianza (estableciendo entre todos para este servicio un turno diario ó semanal) el cual conduzca el parte al pueblo inmediato: estando siempre en su casa ú otro sitio dado, para que se hallé pronto á verificarlo.

2.º Si algun vecino á quien por vez tocara dicho servicio, fuere conocidamente desfecto á

la causa de S. M. y de la nacion, las Justicias nombrarán otro en su lugar, con una módica y prudente retribucion á costa del que no inspire confianza, y poniéndolo en mi conocimiento.

3.º Los portadores de los partes llevarán por separado un pliego, en el que se dirá la hora que sale, y cada Justicia anotará la en que lo recibe y entrega, á fin de exigir en su vista la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda.

4.º Ademas de la responsabilidad personal que segun la gravedad del caso y con arreglo á la ley, ha de cargar sobre el contraventor, la Justicia que omitiese darme parte, lo difiriese ó faltase á la verdad disminuyendo ó aumentando el número de gente armada que se presentare, ú ocultando cualquiera circunstancia apreciable; incurrirá en la multa de veinte ducados que se exigirán irremisible y mancomunadamente á todos los individuos y Secretario ó Fiel de fechos del Ayuntamiento.

5.º Invito á los vecinos á mirar por su propia conservacion, la de sus familias y bienes, y á contraer un servicio que el Gobierno y sus conciudadanos han de apreciar dignamente, proporcionándome por sí en defecto de las Justicias, las noticias expresadas. Un inviolable secreto les será guardado (asi como á aquellas) para evitarles ulterior compromiso; y ademas el vecino que antes llegase á este Gobierno civil con la noticia, percibirá con toda reserva dos terceras partes de la multa indicada en el artículo anterior, y la otra tercera el 2.º, si mas de uno se propusiesen hacer el mismo importante servicio.

6.º En el caso que dicha aplicacion no fuera dable por haber dado parte tambien la Justicia, se les compensará su trabajo de los fondos de Policía.

7.º Las Justicias y R. Curas enterarán de estas disposiciones á todos los vecinos y feligreses de su respectiva demarcacion.

Leon 13 de Agosto de 1835. — Juan Baeza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 24 del mes proximo pasado me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Conformándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del

Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacerse uso de los que se expendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagon por los Gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la Corte á los de las respectivas provincias desde el día que se fijere para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se expendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los Gefes de los expresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la Caja; siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos, en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La Direccion traslada á V. S. la precedente Real orden para que cuide de su observancia comunicandola á las oficinas de Rentas, y disponiendo que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1835. — Domingo Jimenez.

Leon 8 de Agosto de 1825. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Aduanas. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 29 de Julio último la Real orden siguiente:

El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Señor.: Adjunto remito á V. E. un edicto reciente del Administrador general de la aduana de Lisboa, que me ha dirigido el Cónsul de S. M. en aquella ciudad, por el que se exime en adelante á los Capitanes de buques, procedentes de puertos extrangeros, de la obligacion de presentar certificados de origen, á fin de que disponga, si lo estima oportuno, que

se comuniqué á la Direccion general de Rentas.—Lo traslado á V. S. de la Real orden, con inclusion del edicto para los efectos correspondientes.

El edicto que se cita es como sigue:

„José Javier Monsinho de Silveira, del Consejo de S. M., Ministro Secretario de Estado honorario, y Administrador general de las aduanas del Sur: Hago saber á todos los comerciantes nacionales y extrangeros que la disposicion del decreto del dia 10 de Julio de 1834, capítulo 4.º, que dice en el artículo 1.º: Todo Capitan ó Maestre de navio mercante, tanto nacional como extranero, que arribare al puerto de Lisboa, debe traer dos manifiestos del mismo tenor, que contengan el nombre y toneladas de la embarcacion, nacion á que pertenece, puerto en que recibió la carga, nombre de los cargadores, y de aquellos á quien viene dirigida, especificando la calidad y cantidad de los fardos por extenso con las marcas y números al márgen. Y en el artículo 2.º: Estos manifiestos serán firmados por el Capitan, y autorizados por los Cónsules portugueses de los puertos de la salida, y cuando no haya Cónsul en ellos, por la Autoridad local. Es tambien aplicable para probar cuál es el país y el navio de donde proceden ó vienen cargadas las mercaderías, sin que haya necesidad de certificaciones particulares para cada objeto que cargan sobre manera esas mercaderías, y hacen difícil el comercio, cuyo primer elemento es la facilidad. Por tanto, en vista de los documentos arriba declarados será regulado el derecho de 15 ó 22½ por 100 que deban pagar. Y para que así conste mando fijar el presente. Aduana mayor de Lisboa á 22 de Junio de 1835.—José Javier Monsinho de Silveira.”

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esas dependencias y el comercio, avisándome el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835.—José Chaves.

Leon 11 de Agosto de 1835.—Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de esta Provincia con fecha 2 del que rige me dice lo que copio:

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Excmo. Señor Capitan general de esta Provincia lo que sigue.—Al Capitan general de esta Provincia digo con esta fecha lo siguiente.—En consecuencia de lo determinado por S. M. á propuesta del Consejo de SS. Ministros en Real resolucion de 15 del corriente se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta corte se observen desde luego las disposi-

ciones siguientes.—1.ª Los Inspectores y Directores de las armas cuidarán bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino á cuerpo ó depósito de campaña ó cualquiera otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el Capitan general de la Provincia. 2.ª No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales órdenes. 3.ª Asimismo no se concederán en adelante licencias Reales para la corte si no á los individuos que justifiquen documentalmente tener en ella negocios urgentísimos ó bienes raices propios, y no de sus familias. 4.ª La policia por su parte y con arreglo á las órdenes que recibirá por el ministerio respectivo cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe; donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y ordenes vigentes sobre estos delitos. 5.ª De todo pasaporte que se espida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta Provincia expresando el nombre verdadero y el fingido, así como el día en que haya salido el individuo. 6.ª Por último las revistas de comisario de los militares que residen en los puebls, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectua en los cuerpos; en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificacion de revista estará á las resultas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la espesada revista. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1835.—Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto y á fin de que precisamente lo inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.—Lo que traslado á V. á fin de que insertándolo en el Boletin oficial de la Provincia llegue á conocimiento de todas y á cada una de sus respectivas autoridades para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Agosto de 1833.—El Comandante Militar interino, Nicolas Neira.—Sr. Redactor del Boletin oficial de la Provincia.

En la primera sesion celebrada por la clase de Agricultura de esta Sociedad de amigos del pais de Leon se leyó por su Presidente el siguiente discurso:

SEÑORES.

Al dar principio á nuestras tareas no puedo menos de recordar á mis dignos consocios el grandioso y benéfico objeto á que deben dirigirse aquellas. Siendo esta union una parte de la Sociedad de amigos del Pais de Leon, corporacion que por su misma ley orgánica no es otra cosa que una asociacion de hombres justos y benéficos, reunidos voluntariamente para cooperar al bien y fomento de su pais, juzgo superfluo cuanto se quiera decir sobre su utilidad. Esta misma definicion nos abre un dilatado campo en que egercer nuestra beneficencia, y en que acreditar nuestra energia y actividad para no desmerecer los preciosos dictados con que la misma ley nos honra: Dictados en verdad mas apreciables para mí que los pomposos títulos con que la vanidad humana ha querido premiar, muchas veces á sus mismos opresores. Dictados de que debemos preciarnos, pues ningun hombre que no sea justo y benéfico, puede ser buen padre de familia ni buen ciudadano, y de consiguiente no merece ninguna consideracion de la sociedad en que vive.

La clase en que van á egercitarse nuestras tareas y á la que voluntariamente nos hemos agregado es la agricultura, cuyo noble egercicio como madre nutriz del género humano, como fuente inagotable de riquezas y el apoyo mas seguro de los estados, debe ser preferido á todos; pues sin agricultura no hay artes ni comercio; porque en vano la industria del hombre inventaria máquinas, artefactos y proyectos mercantiles, si el honrado y laborioso agricultor no le proporcionase granos con que mantener sus operarios; lino, cáñamos, lanas y otros efectos para sus manufacturas; y buenas maderas para sus fábricas, edificios y embarcaciones: Por eso justamente se ha dicho. «España ha venido á la miseria presente por el abandono del cultivo, España no puede cobrar ni asegurar su perdida riqueza, sino fundándola sobre la prosperidad de su agricultura.» Estas mismas verdades han llamado la atencion del gobierno y nuestros ilustres y sabios representantes, que conocen bien la situacion de sus respectivas provincias harán respetuosas y enérgicas exposiciones para que la honrosa agricultura sea la primera que disfrute los beneficios, que dispense el Gobierno justo y benéfico de nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II, y su augusta Madre. Mas para esto es preciso que todos cooperemos. Las Sociedades económicas son los conductos por donde el Gobierno ve el estado y las necesidades de los respectivos ramos de industria, las causas y obstáculos, que

entorpecen su prosperidad, y los medios mas á propósito de conseguir y afirmar esta. Aumentar y perfeccionar el cultivo de toda clase, no solo instruyendo sino auxiliando en cuanto nos sea posible el laborioso agricultor; mejorar la cria, y razas de ganados utiles; y promover la plantacion de arbolados, y conservacion de montes, son los principales puntos de esta clase, y ellos abrazan un sin número de objetos que deben ocupar nuestras tareas.

Procuremos cada uno contribuir cuanto podamos, á tan laudable fin; no sirva de impedimento nuestras respectivas ocupaciones; todos las tenemos, mas es preciso hacer algun sacrificio por el bien comun; cercenemos un poco de nuestras distracciones, y dediquemos algun tiempo á cumplir con la obligacion que voluntariamente nos hemos impuesto. Yo espero que ya que mis consocios han tenido la bondad de nombrarme su Presidente, la tendrán tambien de ayudarme con sus luces á cumplir con un cargo tan superior á mis cortos conocimientos, y á cuyo desempeño me anima la idea, de que siendo una reunion de amigos, sabremos mutuamente disimularnos nuestras faltas con la franca indulgencia, que es el carácter de la verdadera amistad, y con la misma nos ayudaremos á conseguir el fin que nos hemos propuesto. = Dige. = Nicolas Polo.

En la sesion celebrada por la Sociedad económica el dia 14 del corriente, despues de leida el acta de la anterior, el Presidente de clase de agricultura Don Nicolas Polo, dió parte de haberse instalado dicha clase y dado principio á sus tareas. El Secretario de la misma Don Juan Poladura, leyó el acta de instalacion. El discurso cuya copia antecede fue leido por el citado Presidente con satisfaccion y agrado de la Sociedad, que se promete la mas activa y celosa cooperacion de su autor, para llenar las obligaciones de su instituto, y acordó se dirija á V. para su insercion en el Boletín oficial á fin de que los socios corresponsales de la Provincia y cualquiera labrador de la misma á quienes ocurra alguna duda sobre un proceder agrario ú económico, sobre las ventajas de algun instrumento de labranza, ó semillas para prados artificiales, utilidades de estos y otros objetos que tengan relacion con la economia rural; puedan con la mayor confianza dirigirse al Presidente de la espresada clase de Agricultura franqueando la carta, bien seguros de que la clase tendrá la mayor complacencia en satisfacer las preguntas que se la dirijan, auxiliándose en los casos necesarios con las luces de las demas clases de la Sociedad, ó dirigiéndose oportunamente al Sr. Director del Conservatorio de Artes con arreglo á lo que previene la Real orden de 13 de Junio del presente año.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Julio de 1835. = Antonio Chalanzon, Secretario.